

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NCJ063766

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA*Sentencia 177/2018, de 30 de octubre de 2018**Sala de lo Contencioso-Administrativa**Rec. n.º 114/2018***SUMARIO:**

Acto administrativo. Ley de Memoria Histórica. Estimado el recurso interpuesto por un particular y revocando la sentencia de primera instancia, ha ordenado retirar del ayuntamiento de una localidad pacense el escudo preconstitucional y una placa conmemorativa. Anula el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, por no ser ajustado a derecho y concede un plazo máximo de tres meses para retirar de su fachada el escudo y la placa. Asimismo, condena a la entidad al pago de las costas de la primera instancia. La fundamentación jurídica se basa en la aplicación de la Ley 33/1981, de 5 de octubre, del Escudo de España y considera que, al igual que se han cambiado las banderas y los escudos en los impresos, sellos y documentos oficiales, debería haberse cambiado el escudo de la fachada, siendo el plazo de tres años contemplado en la norma, un plazo suficiente para haber adoptado las medidas necesarias para su sustitución, sin que, en el supuesto analizado, a pesar del prolongado período de tiempo transcurrido, la Corporación Local haya procedido a la sustitución del escudo. De la documentación obrante en los autos se desprende que el escudo de la fachada del Ayuntamiento no se encuentra en un edificio declarado monumento histórico-artístico o que concurra alguna de las otras circunstancias del precepto que impida que no pueda ser retirado de la fachada. Además de lo anterior, el escudo y la placa vulneran la Ley 52/2007, (memoria histórica), por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura. El escudo y la placa conmemorativa constituyen un elemento de división entre los ciudadanos al no responder a los símbolos actuales del Estado y profundizan en un enfrentamiento en el edificio público más importante de la localidad como es la edificación que acoge el Ayuntamiento, casa consistorial que debe ser la casa de todos los vecinos del pueblo y representar los valores superiores del ordenamiento jurídico español que son la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político con sometimiento pleno al principio de legalidad. Además están situados en una zona claramente visible de la fachada del Ayuntamiento, lo que junto a su tamaño, configuración y leyenda, supone un signo emblemático del anterior régimen.

PRECEPTOS:

Ley 52/2007 (derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura), arts. 1 y 15.

Ley 33/1981 (del Escudo de España), disp. trans. primera.

Constitución española, arts. 1.1 y 9.

PONENTE:

Don Casiano Rojas Pozo.

Magistrados:

Don DANIEL RUIZ BALLESTEROS
Don ELENA CONCEPCION MENDEZ CANSECO
Don MERCENARIO VILLALBA LAVA
Don RAIMUNDO PRADO BERNABEU
Don CASIANO ROJAS POZO
Don CARMEN BRAVO DIAZ

**T.S..J.EXTREMADURA SALA CON/AD**

CACERES

SENTENCIA: 00177/2018

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Ilmos. Sres . Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA Nº 177

PRESIDENTE:

D. DANIEL RUIZ BALLESTEROS

MAGISTRADOS:

Dª ELENA MENDEZ CANSECO

D. MERCENARIO VILLALBA LAVA

D. RAIMUNDO PRADO BERNABEU

D. CASIANO ROJAS POZO

Dª CARMEN BRAVO DÍAZ/

En Cáceres, a treinta de octubre de dos mil dieciocho.

Visto por la Sala el recurso de apelación número 114 de 2018, interpuesto por el Procurador D. José Antonio Mallén Pascual, en nombre y representación de D. Basilio, siendo parte apelada el AYUNTAMIENTO DE GUADIANA DEL CAUDILLO, representado por la Procuradora Dª Beatriz González Pérez, contra la Sentencia Nº 49/18 del Juzgado Contencioso-Administrativo Número 1 de Badajoz, de fecha 30 de abril de 2018, dictada en el Procedimiento Ordinario Nº 68/16, sobre Acuerdo del Ayuntamiento de Guediana del Caudillo de 28 de enero de 2016, en el que se rechazó la moción presentada por el grupo de concejales del PSOE de dicho Ayuntamiento para que se llevara a cabo "la retirada de los símbolos y rótulos de carácter antidemocrático que todavía perviven en la fachada del Ayuntamiento de Guediana del Caudillo, y en concreto la placa de inauguración del mismo, así como el escudo en el que el Águila de San Juan, en cumplimiento con lo establecido en la Ley de Memoria Histórica".

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero.**

- Por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Badajoz se remitió a esta Sala recurso contencioso administrativo número 68/16, seguido a instancias de D. Basilio, procedimiento que concluyó por sentencia del Juzgado de fecha 30 de abril de 2018.

Segundo.

- Notificada la anterior resolución a las partes intervinientes, se interpuso recurso de apelación por D. Basilio, dando traslado a la representación de las partes contrarias, aduciendo los motivos y fundamentos que tuvieron por conveniente.

**Tercero.**

Elevadas las actuaciones a la Sala, se formó el presente rollo de apelación con fecha 27 de junio de 2018, admitiéndose a trámite el presente recurso, quedando concluso para sentencia con citación a las partes.

Cuarto.

En la tramitación del presente rollo se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado D. CASIANO ROJAS POZO, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

Se somete a nuestra consideración en esta ocasión, la sentencia nº 49/18, de fecha 30/04/2018, dictada por el Juzgado nº 1 de Badajoz, en sus autos PO 68/2016.

Interesa comenzar señalando que en estos autos el acto administrativo impugnado es, como se refleja en el párrafo primero de su fundamento de derecho primero, el "Acuerdo del Ayuntamiento de la Localidad de Gadiana del Caudillo de 28 de enero de 2016", en el que se rechazó la moción presentada por el grupo de concejales del PSOE de dicho Ayuntamiento para que se llevara a cabo "la retirada de los símbolos y rótulos de carácter antidemocrático que todavía perviven la fachada del Ayuntamiento de Gadiana del Caudillo, y en concreto la placa de inauguración del mismo, así como el escudo en el que el Águila de San Juan, en cumplimiento con lo establecido en la Ley de Memoria Histórica", siendo el suplico de la demanda que se declare la nulidad de tal acuerdo plenario, "así como que se condene a la Administración a adoptar las decisiones precisas para cumplir con la referida ley en el ámbito de su incumbencia que le corresponden, en el plazo concreto que de un mes desde la notificación de la sentencia en su caso y dentro del ámbito de su competencia, para lo que deberá tomar los acuerdos oportunos, y dado que las concretas actuaciones que se piden son sobre bienes concretos nominados expresamente sin perjuicio del deber de proceder como se acaba de expresar, es decir, adoptando las decisiones que en el ámbito de su competencia, corresponden al Ayuntamiento para su retirada". Así pues, la pretensión de la parte actora es que se obligue al Ayuntamiento a retirar de la fachada de la Casa Consistorial la placa y el escudo mencionados.

Sin embargo, el fallo de la sentencia apelada es del siguiente tenor: "Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por Don Basilio, contra el Acuerdo del Pleno de abril de 2016 por el que se rechazaba la moción presentada por el Grupo Municipal Socialista en que se solicitaba la realización de los trámites necesarios para la eliminación de "Caudillo" del nombre de la localidad y se elaborase un catálogo de vestigios de la Guerra Civil, DEBO ACORDAR Y ACUERDO confirmar dicha resolución con imposición de las costas del procedimiento a la parte actora".

Ante la comparación entre acto impugnado-pretensiones de la demanda y fallo de la sentencia, se comprende que se esgrima en el recurso de apelación, y se aprecie por la Sala que existe incongruencia entre las pretensiones deducidas en la demanda y el fallo de la sentencia. Se aprecia que el fallo de la sentencia no se corresponde con la pretensión de la parte recurrente. No obstante, también se comprueba que la fundamentación fáctica y jurídica de la sentencia sí se refiere al objeto del presente juicio contencioso administrativo, de modo que estamos realmente ante un evidente error en el fallo que puede ser corregido. Cuestión distinta es la decisión acordada en la sentencia de instancia y si la misma es o no conforme a Derecho, lo que será objeto de examen a continuación.

Segundo.

A fin de clarificar el objeto del debate, interesa mirar hacia atrás en la historia de conflictos judiciales, con base en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, residenciados en el Juzgado nº 1 de Badajoz con respecto al Ayuntamiento de Gadiana del Caudillo, que han provocado, con la que nos ocupa, tres sentencias de la Sala.



El primer recurso , cronológicamente hablando, fue el que ahora resolvemos, interpuesto con fecha 22/03/2016, que dio lugar a los autos de PO 68/2016. Pese a ser el primero es el último en resolverse definitivamente por la incidencia que supuso el auto de inadmisibilidad dictado por el Juzgador de instancia de fecha 16/01/2017, que fue revocado por la Sala, en su sentencia de fecha 18/05/2017 (Sentencia: 99/2017 Recurso: 89/2017), con un fallo en el que se ordenaba " continuar la tramitación de los autos hasta dictar sentencia sobre el fondo del asunto".

El segundo recurso es el PO 97/2016, del que carecemos datos sobre la identidad de su recurrente (al parecer don Ezequias) en el que el Juzgado dictó la sentencia nº 118/2016, de fecha 11/10/2016, que obligaba al Ayuntamiento a elaborar el catálogo de vestigios mencionado en el art 15.3 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.

En cumplimiento de esta sentencia el Pleno del Ayuntamiento de Gadiana del Caudillo, en sesión extraordinaria celebrada el 29/03/2017, por 5 votos a favor y 4 en contra, acuerda "la Aprobación del Catálogo de Vestigios de la dictadura en Gadiana del Caudillo, elaborado por D. Héctor", que llega a la siguiente CONCLUSIÓN, que la Sala extrae de la propia página de internet del Ayuntamiento aunque también consta unido a los autos: "En el Municipio de Gadiana del Caudillo, debido a su tardía creación (primero fue una pedanía de Badajoz), ni existe vestigio alguno que justifique su catalogación a los efectos de la Ley de Memoria Histórica, ni existe símbolo o conmemoración que, además de no poder catalogarse, exalte, enaltezca, justifique o elogie la sublevación militar, la Guerra Civil o la represión. No existe elemento teleológico (exaltación personal o colectiva) previsto en el precepto legal (Art. 15 Ley de Memoria Histórica), por lo que el mismo no es de aplicación. Con toda esa historia a sus espaldas, es lógico y coherente la existencia de símbolos, placas, denominaciones, etc. que recuerdan la creación e inauguración de tal singular población, no enclavada sobre los restos de otra anterior saqueada, sino sobre un desierto improductivo. Por todo ello, en Gadiana del Caudillo, no existen vestigios que incumplan con la Ley 52/2.007, de 26 de diciembre".

Interesa destacar que el catálogo contiene una relación de "vestigios", que numera hasta el nº 82, y luego dedica un apartado específico a analizar tres vestigios no numerados, consistentes en:

- 1.- Denominación del pueblo: "Gadiana del Caudillo"
 - 2.- Placa de Inauguración de la primera fase.
 - 3.- El Escudo, con el Águila de San Juan, de la fachada del Ayuntamiento.
- Los vestigios numerados son los siguientes:

- 1.- Ley de Bases de 26 de diciembre de 1.939, para Colonización de Grandes Zonas.
- 2.- Decreto de 18 de octubre de 1.939, organizando el Instituto Nacional de Colonización.
- 3.- Ley de 25 de noviembre de 1.940, sobre auxilios especiales de Colonización de interés local.
- 4.- Decreto de 25 de noviembre de 1.940 , por el que se declara de interés nacional la colonización de la zona dominada por el Canal de Montijo en la provincia de Badajoz.
- 5.- Orden de 24 de marzo de 1.941, para la aplicación de la Ley de Colonizaciones de interés local.
- 6.- Orden de 29 de noviembre de 1.941, por la que se faculta al Instituto Nacional de Colonización para crear o subvencionar Centros de selección de Colonos.
- 7.- Orden de 16 de junio de 1.942, por la que se dictan normas para la concesión de los anticipos que a los colonizadores de fincas rústicas concede la Ley de 25 de noviembre de 1.940.
- 8.- Decreto de 23 de Julio de 1.942, por el que se autoriza al Instituto Nacional de Colonización para la compra de determinadas fincas.
- 9.- Orden de 30 de Mayo de 1.945, por la que se regulan las relaciones entre el Instituto Nacional de Colonización y Colonos instalados en sus fincas.
- 10.-Discurso de Francisco Franco, en Badajoz el 18 de Diciembre de 1.945. "La Planificación del Desarrollo Regional en España" , Segunda Parte. Manuel Martín Lobo, Página 120.
- 11.- Decreto 21 de Enero de 1.946 por el que se crea la Secretaría General para la Ordenación Económico-Social y se fijan sus atribuciones.
- 12.- Ley de 27 de Abril de 1.946, sobre Expropiación Forzosa de fincas rusticas, previa declaración de interés social.
13. Precio Abonado por la Expropiación de la Finca "El Condado", para el asentamiento de lo que sería Gadiana del Caudillo.
- 14.-Ley de 27 de Abril de 1.946, sobre Colonizaciones de Interés Local.

- 15.- Decreto de 26 de Julio de 1.946, por que se declara de Interés Nacional la colonización de las Zonas Regables de los Pantanos de Cíjara y Zújar.
- 16.- Ley de 18 de Diciembre de 1.946, por la que se convalida el Decreto de 21 de Enero de 1.946 que creó la Secretaria General para la Ordenación Económico- Social.
- 17.- Decreto de 14 de Marzo de 1.947, por el que se autoriza el Instituto Nacional de Colonización para ceder fincas a cultivadores modestos sin llevar a cabo la previa división material de las mismas en lotes o parcelas.
- 18.- Orden de 28 de Marzo de 1.947, por el que se instituye la Fiesta de Colonización que se celebrará el día 15 de Mayo de cada año, festividad de San Isidro, bajo cuya advocación se coloca el Instituto Nacional de Colonización.
- 19.- Decreto de 22 de Septiembre de 1.947, por el que se declara de interés social la expropiación, por el Instituto Nacional de Colonización, de la finca "El Condado", sita en el término municipal de Badajoz.
- 20.- Decreto de 22 de Septiembre de 1.947, por el que se extienden los beneficios a las fincas que el Instituto Nacional de Colonización expropie con arreglo a la Ley de 27 de Abril de 1.946 y a las que adquiera después de iniciadas las diligencias previas que en dicho texto legal se previenen.
- 21.- 2 de Diciembre de 1.947. Señalando fecha y hora para el levantamiento el acta previa de ocupación de la finca "El Condado", sita en el término de Badajoz.
- 22.- Decreto de 13 de Agosto de 1.948, por el que se autoriza un convenio especial entre el Estado y el Instituto Nacional de Colonización para la construcción de edificios escolares y viviendas de Maestros Nacionales.
- 23.- Proyecto del Plan General de Ordenación Económico Social de la Provincia de Badajoz. 1.948. Gobernador Civil Joaquín López Tienda. Referencias en páginas 102 y 103 del Libro de Manuel Martin Lobo "Realidad y Perspectiva de la Planificación Regional en España.
- 24.- Ley de 21 de Abril de 1.949, sobre Colonización y Distribución de la Propiedad en Zonas Regables.
- 25.- Decreto de 20 de Mayo de 1.949, por el que se dictan normas para la tramitación por el Instituto Nacional de Colonización de los expedientes de expropiación de fincas rusticas.
- 26.- Decreto de 23 de Diciembre de 1.949, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la Zona Regable de Montijo. Primera fase.
- 27.- Orden conjunta de los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura de 8 de septiembre de 1.950, por la que se aprueba el Plan Coordinado de Obras de la Zona de Montijo.
- 28.- Decreto de 12 de Mayo de 1.950, por el que se autoriza al Instituto Nacional de Colonización para adjudicar, en venta aplazada, a los Ayuntamientos, las fincas que adquiera y que fueren aptas para el establecimiento de huertos familiares o para aprovechamiento comunal.
- 29.- Mayo de 1.951. Francisco Franco visita Guadiana del Caudillo con motivo de la Inauguración de la Primera Fase de Construcción del Pueblo. Video en Bibliografía.
- 30.- Decreto de 23 de Noviembre de 1.951, por el que se dispone la aplicación de hasta cien millones de pesetas del presupuesto anual del Instituto Nacional de la Vivienda a la construcción de obras y viviendas del Plan del Instituto Nacional de Colonización.
- 31.- Ley de 7 de Abril de 1.952, sobre Plan de obras, colonización y electrificación de la provincia de Badajoz.
- 32.- Decreto de 27 de Junio de 1.952, por el que los beneficios otorgados en virtud del artículo 4º del Decreto de 23 de Julio de 1.942, se hacen extensivos a todas las obras del Instituto Nacional de Colonización.
- 33.-Ley de 15 de Julio de 1.952, por la que se regulan los Patrimonios Familiares creados por el Instituto Nacional de Colonización.
- 34.- Orden de 4 de Octubre de 1.952, por la que se aprueba el Reglamento Provisional para el cumplimiento de la Ley 7 de Abril de 1.952, relativo al Plan Badajoz.
- 35.- Resolución de 21 de Febrero de 1.953, señalando fecha y hora para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las tierras en exceso de Zona de Montijo.
- 36.- Decreto de 27 de Marzo de 1.953, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la Zona Regable de Montijo. Segunda Fase.
- 37.- Orden de 27 de Mayo de 1.953, por la que se establecen las normas a que habrán de ajustarse los patrimonios familiares creado por el Instituto Nacional de Colonización conforme a la Ley de 15 de Junio de 1.952.
- 38.- Decreto de 31 de Mayo de 1.953, por el que se declaran de reconocida urgencia, a los efectos que en el mismo se señalan, las obras de instalaciones comprendidas en el "Plan Badajoz" .
- 39.- Orden conjunta de 27 de Junio de 1.953, sobre Patrimonios familiares y ejecución de resoluciones en virtud de las que proceda el lanzamiento de colonos del Instituto Nacional de Colonización.
- 40.- Anuncio de 1 de Septiembre de 1.953, señalando fechas y horas para el levantamiento de actas previas a la ocupación de tierras "en exceso" de parcelas de la Zona Regable de Montijo.

- 41.- Ley de 5 de Octubre de 1.953, por la que se conceden créditos extraordinarios para el "Plan Badajoz" .
- 42.- Anuncio de 8 de Octubre de 1.953, para la licitación de las obras de la Estación, Obras anejas y Superestructura de Gadiana del Caudillo, en la línea férrea de Madrid a Badajoz. Km 484,600.
- 43.- Orden de 26 de Noviembre de 1.953, por la que se adjudica las obras dela Estación, Obras anejas y Superestructura de Gadiana del Caudillo, en la línea férrea de Madrid a Badajoz. Km 484,600.
- 44.-Ley 30 de Marzo de 1.954, sobre modificación de la Ley 27 de Abril de 1.946, de Colonización de interés local.
- 45.- Anuncio de 19 de Mayo de 1.954, señalando fechas y horas para el levantamiento de actas previas a la ocupación de tierras "en exceso" de parcelas de la Zona Regable de Montijo.
- 46.- Decreto de 16 de Junio de 1.954, por el que se dan normas para la concesión por el Instituto Nacional de Colonización de anticipos reintegrables con interés, para obras de colonización.
- 47.- Orden de 16 de Julio de 1.954, regulando el régimen de sanciones para los colonos del Instituto Nacional de Colonización.
- 48.- Anuncio de 15 de Septiembre de 1.954, señalando fechas y horas para el levantamiento de actas previas a la ocupación de tierras "en exceso" de parcelas de la Zona Regable de Montijo.
- 49.- Decreto de 22 de Octubre de 1.954, por el que se regula la concesión de los auxilios de la Ley de 27 de Abril de 1.946 a los particulares y entidades que ejecuten con los equipos del Instituto Nacional de Colonización, las obras que se determinen.
- 50.- Decreto de 28 de Octubre de 1.955, por el que se regula el Régimen Local transitorio de los nuevos pueblos construidos por el Instituto Nacional de Colonización.
- 51.- Decreto de 26 de Octubre de 1.956, por el que se constituye como Entidad Local Menor Guadiana del Caudillo. Primera vez.
- 52.- Decreto 8 de Febrero de 1.957, por el que se amplía, a efectos de su colonización, la zona regable por el canal de Montijo, con terrenos posibles mediante instalaciones elevadoras.
- 53.- Anuncio en ABC de 30 de Marzo de 1.957. Fábrica en construcción de Piensos Compuestos PROVIMI.
- 54.- Orden de 31 de Diciembre de 1.957, de Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, por la que se convoca Concurso para la instalación de una Factoría destinada a la obtención de fibra de lino, cáñamo y kenaf y extracción de aceites de sus semillas en la Zona Regable de Montijo. KENAFESA.
- 55.- Resolución de 21 de Marzo de 1.958, del Instituto Nacional de Colonización por la que se declara la "Puesta en Riego" de más de 12.000 Hectáreas en la Zona de Montijo.
- 56.- Anuncio de 26 de Mayo de 1.958, por el que se Anuncia Concurso para la adjudicación de un Cinematógrafo cubierto con otro anejo de verano en Guadiana del Caudillo.
- 57.- Ley de 17 de Julio de 1.958, sobre Colonización y Distribución de la propiedad en zonas regables.
- 58.- Orden de 15 de Noviembre de 1.958, por la que se resuelve el concurso anunciado para la instalación de una Factoría de fibra de lino, cáñamo y kenaf, comprendida en el Plan de Badajoz. KENAFESA.
- 59.- Resoluciones de 13 de Agosto de 1.959 del Instituto Nacional de Colonización por el que se adjudican obras de Construcción de 84 Viviendas Aisladas y Dependencias Agrícolas en la Zona Regable de Montijo.
- 60.- Diciembre de 1.959, Se inaugura la Central Telefónica Nacional de España en Guadiana del Caudillo.
- 61.- Resolución de 13 de Septiembre de 1.961, por la que se adjudican las obras de "Redes Secundarias de Acequias, Desagües y Caminos en la Zona Regable de Montijo.
- 62.- Resolución de 23 de Septiembre de 1.961, del Instituto Nacional de Colonización por la que se adjudican las obras de "Sustitución de cubiertas en las 90 Viviendas de la Primera Fase de Guadiana del Caudillo, en la Zona Regable de Montijo (Badajoz).
- 63.- Orden de 24 de Mayo de 1.962, por la que se aprueba el Plan Coordinador de obras de la ampliación de la Zona Regable de Montijo.
- 64.- Resolución de 8 de Octubre de 1.962, del Instituto Nacional de Colonización, por la que se adjudican las obras de "Caminos de Servicio de las viviendas aisladas en varios sectores de la Zona Regable de Montijo.
- 65.- Resolución de 31 de Octubre de 1.962, del Instituto Nacional de Colonización por la que se adjudican las obras de "Construcción de Tres Escuelas y Tres Viviendas para Maestros y Cerramientos en Guadiana del Caudillo, en la Zona Regable de Montijo (Badajoz).
- 66.- Resolución de 29 de Noviembre de 1.962, del Instituto Nacional de Colonización, por la que se adjudican las obras de "Construcción de 52 Viviendas Aisladas con sus dependencias agrícolas en la Zona Regable de Montijo.
- 67.- Resolución de 20 de Marzo de 1.963, del Instituto Nacional de Colonización, sobre adjudicación de las Obras de "Saneamiento de la Zona Regable de Montijo.

68.- Resolución de 5 de Diciembre de 1.963, por la que se adjudican las Obras de "Sustitución de Cubiertas en Segunda Fase de Guadiana del Caudillo, en la Zona Regable de Montijo(Badajoz).

69.- Resoluciones de 30 de Abril de 1.964, del instituto Nacional de Colonización, por la que se adjudican obras de "Electrificación de 63 y 51 Viviendas aisladas en la Zona Regable de Montijo.

70.- Resolución de 26 de Agosto de 1.964, del instituto Nacional de Colonización, por la que se adjudican obras de "Electrificación de 46 Viviendas en la Zona Regable de Montijo.

71.- Resolución de 16 de Octubre de 1.964, del Nacional de Colonización por la que se adjudican las Obras "Reconstrucción de las Redes Secundarias de Acequias y Desagües de la Zona Regable de Montijo" .

72.- Orden de 14 de Septiembre de 1.965, por la que se dan normas sobre Asistencia Sanitaria en los nuevos núcleos de Población Rural.

73.- Resolución de 27 de Febrero de 1.967, del Instituto Nacional de Colonización, por la que se señalan fechas de levantamiento de actas previas a la ocupación de tierras en exceso en la ampliación de la Zona Regable de Montijo.

74.- Resolución de 13 de Octubre de 1.967 de la Delegación de Industria de Badajoz por la que se declara de utilidad pública la instalación eléctrica de Conservas de Badajoz (COBASA).

75.- Resolución de 14 de Marzo de 1.969, del Instituto Nacional de Colonización por la que se adjudica las Obras de Reparación de Muros y Sustitución de Cubiertas y Dependencias Agrícolas en Guadiana del Caudillo, de la Zona de Montijo (Badajoz). Primera Parte.

76.- Ley 35 de 21 de Julio de 1.971, de Creación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

77.- Decreto 2.193, de 23 de Julio de 1.971, por el que se aprueba la Constitución en Entidad Local Menor de Guadiana del Caudillo, en el término municipal de Badajoz. Segunda vez.

78.- Orden de 16 de Junio de 1.973 por la que se incluye en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria, el Secadero de Cereales y la Fabrica d Piensos Compuestos a instalar en Guadiana del Caudillo por "Promotora Ganadera Extremeña, S.A." .

79.- Orden de 30 d Octubre de 1.975, por la que se aprueba el proyecto definitivo de Instalación de una Fábrica de Piensos Compuestos en Guadiana del Caudillo (Badajoz), por "Promotora Ganadera Extremeña, S.A." .

80.- Resolución de 14 de Junio de 1.977, (Viene del Decreto de 13 de Mayo de 1.953), de la Confederación Hidrográfica del Guadiana por la que se señalan lugar, día y hora para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los terrenos necesarios para las obras del "Proyecto de Lacará a Badajoz (Tramo desde la Séptima elevación, hasta Guadiana del Caudillo)

81.- Resolución de 8 de Julio de 1.977, (Viene del Decreto de 13 de Mayo de 1.953), por la que se señala lugar, día y hora para el levantamiento de las actas previas a la ocupación delos terrenos necesarios para las obras del "Proyecto de línea eléctrica a 15 KW, desde elevación de Lácara a Badajoz (Tramo desde Guadiana del Caudillo a la octava elevación)" .

82.- Decreto 29 de 17 de Febrero de 2.012, por el que se aprueba la segregación de la Entidad Local Menor de Guadiana del Caudillo para su constitución en Municipio Independiente de Badajoz.

El tercer recurso es el PO 117/2016, en el que la parte actora es el grupo de concejales del PSOE del Ayuntamiento (es decir, la misma parte actora que en el recurso que resolvemos), que concluyó por la sentencia nº 151/2016, de fecha 29/11/2016, en el que se recurría una moción presentada para quitar el apellido "Del Caudillo" y para hacer el catálogo de vestigios, que provocó nuestra Sentencia de fecha 28/03/2017 (Sentencia: 51/2017 Recurso: 35/2017). La sentencia del Juzgado ordenó hacer el Catálogo y tal decisión no fue recurrida por el Ayuntamiento. El debate en apelación se refirió a la parte de la moción en la que se solicitaba quitar el apellido.

Tercero.

- Estamos ya en disposición de abordar el punto fundamental de la sentencia, que desestima el recurso sobre la base de entender que, al no haberse impugnado por el actor, y el grupo municipal del PSOE al que representa, el Acuerdo del Pleno de fecha 29/03/2017 que aprueba el catálogo de vestigios con la conclusión de que ninguno de ellos está afectado por la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, esta decisión es firme en derecho. Y ello supone, a juicio del juzgador de instancia, que el presente procedimiento ha quedado sin objeto, lo que le lleva a la desestimación del recurso.

Tal conclusión de falta de objeto, que no consta haya sido formalmente planteada por la defensa del Ayuntamiento, no es procedente. Y ello por las siguientes razones:



a) En primer lugar, y como ha quedado acreditado con la relación de los vestigios contenidos en el catálogo municipal, sólo tres de ellos pueden considerarse como tales a los efectos del art 15.1 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, pues el resto son la plasmación gráfica de páginas de BOE y BOP de normas jurídicas o actos administrativos, que no precisan ser retirados (recordar que el catálogo es el paso previo a la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, según dicho precepto).

Pues bien, los tres únicos vestigios no numerados del catálogo ya estaban sometidos, antes de su aprobación, a la decisión judicial. La placa y el escudo en el recurso que nos ocupa, y el apellido en el recurso PO 117/2016. Y es que sobre los tres, por la vía del rechazo de mociones presentadas para conseguir su retirada, el Pleno del Ayuntamiento ya se había pronunciado en contra de ella. Y siendo ello así, es claro que no había necesidad alguna de recurrir el catálogo, pues sus únicos verdaderos vestigios ya estaban cuestionados en sede jurisdiccional.

b) En segundo lugar, y aunque con escasa trascendencia por lo señalado en la letra anterior, porque el Catálogo no se aprueba en cumplimiento de la sentencia nº 151/2016 dictada en el PO 117/2016, sino en la nº 118/2016, de fecha 11/10/2016, en la que el grupo municipal del PSOE no era parte.

c) En tercer lugar, en modo alguno puede sostenerse la decisión judicial en el comentario, obiter dicta, contenido en nuestra sentencia de fecha 18/05/2017, pues se hizo sobre la base del conocimiento de que el Ayuntamiento no había recurrido la sentencia nº 151/2016 de fecha 29/11/2016 (lo sabíamos porque dictamos sentencia sobre ella el 28/03/2017) en cuanto acordaba la obligación de hacer el catálogo, y en el entendimiento de que pudiera haber más signos o vestigios distintos de los que ya eran objeto de controversia judicial. Pero ahora sabemos que ello no ha sido así y que el catálogo sólo contempla los tres previamente judicializados, como queda explicado creemos que con profusión.

Por tanto, no podemos aceptar que este recurso haya quedado sin objeto por la realización del catálogo aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de fecha 29/03/2017. Sólo hubiera quedado sin objeto si el Catálogo hubiera determinado que la placa y el escudo eran vestigios a los efectos del art 15.1 Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, lo que conllevaría la necesidad de su retirada, pues ello significaría una satisfacción extraprocesal.

En fin, se constata así que la sentencia de instancia no ha dado cumplimiento a la determinación de nuestra sentencia de fecha 18/05/2017 que imponía entrar en el fondo del asunto pese al comentario obiter dicta reflejado, sencillamente porque el Pleno del Ayuntamiento ya había decidido, en el Acuerdo plenario de 28/01/2016, que ni la placa ni el escudo estaban afectados por la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En atención a lo expuesto, procede revocar el pronunciamiento acordado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, siendo procedente resolver el fondo del asunto y la pretensión deducida por la parte actora que se mantiene imprejuizada.

Cuarto.

- En atención al objeto del debate y la cuestión que consideramos decisiva para resolver el fondo del asunto, centramos la resolución del proceso en el examen del escudo y la placa conmemorativa -que también tiene el mismo escudo- que se encuentran en la fachada del Ayuntamiento.

La controversia encuentra solución no sólo en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, sino también en las normas anteriores que establecen el vigente escudo de España. Así, procede la aplicación de la Ley 33/1981, de 5 de octubre, del Escudo de España, que no puede ser desconocida por las partes litigantes, y desde luego, no puede serlo para el Ayuntamiento demandado que es un poder público sometido al principio de legalidad.

Se trata de una Ley promulgada el día 5-10-1981 y publicada en el BOE del día 19-10-1981, es decir, tiene 37 años de vigencia. Al igual que el resto de disposiciones del ordenamiento jurídico, la norma es obligada para todos los particulares y autoridades, pues "Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico" , conforme al artículo 9.1 CE.

La Disposición Transitoria Primera de la Ley 33/1981, de 5 de octubre, del Escudo de España, dispone que "Los distintos organismos públicos que utilicen el escudo de España dispondrán de un plazo máximo de tres años para sustituir el escudo hoy en uso".

La norma legal ha sido desarrollada por el Real Decreto 2964/1981, de 18 de diciembre, por el que se hace público el modelo oficial del Escudo de España. El artículo 2 del Real Decreto 2964/1981, de 18 de diciembre, establece con claridad lo siguiente:

"El Escudo de España habrá de figurar en:

Uno. Las banderas que ondeen en el exterior o se exhiban en el interior de las sedes de los órganos constitucionales del Estado; los edificios y establecimientos de la Administración central, institucional, autonómica, provincial o insular y municipal del Estado; los edificios públicos militares y los acuartelamientos, buques, aeronaves y cualesquiera otros establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad del Estado, así como de las unidades de ambas Fuerzas con derecho al uso de la Bandera; los locales de las misiones diplomáticas y de las oficinas consulares, las residencias de sus Jefes y, en su caso, sus medios de transporte oficial.

Diez. Los edificios públicos y los objetos de uso oficial en los que, por su carácter representativo, deban figurar los símbolos del Estado".

Por su parte, el artículo 4 de la norma reglamentaria establece también los plazos para sustituir los anteriores escudos por el nuevo escudo de España, en los términos siguientes:

"Los Organismos públicos que utilicen el Escudo de España procederán a sustituir los que no se ajusten al modelo oficial de acuerdo con las siguientes normas:

-Cuando en la Bandera de España deba figurar el Escudo, se procederá de modo inmediato a adoptar las medidas necesarias para sustituir las respectivas banderas en el plazo más breve posible, excepto cuando se trate de enseñas de valor histórico que deban ser guardadas o exhibidas con tal carácter.

-De igual modo se procederá en los casos a que se refieren los números tres, cuatro, cinco, seis, ocho y nueve del artículo segundo. La sustitución habrá de quedar completada en el plazo máximo de seis meses, excepto cuando por el volumen de los impresos o efectos no utilizados o por otra causa justificada fuese excepcionalmente aconsejable un plazo mayor.

-En los demás casos la sustitución deberá efectuarse en el plazo máximo de tres años".

A la vista de lo anterior, tenemos que concluir que el plazo de tres años previsto en la norma ha sido incumplido por el Ayuntamiento de Gadiana del Caudillo que ha mantenido en su fachada un escudo que no cumple con las previsiones del actual escudo de España.

Al igual que se han cambiado las banderas y los escudos en los impresos, sellos y documentos oficiales, debería haberse cambiado el escudo de la fachada, siendo el plazo de tres años contemplado en la norma, un plazo suficiente para haber adoptado las medidas necesarias para su sustitución, sin que en el supuesto que estamos analizando, a pesar del prolongado período de tiempo transcurrido, la Corporación Local haya procedido a la sustitución del escudo.

La Disposición Transitoria Segunda ha previsto que "Se mantendrán los escudos existentes en aquellos edificios declarados monumentos histórico-artísticos. Igualmente se mantendrán en aquellos monumentos, edificios o construcciones de cuya ornamentación formen parte sustancial o cuya estructura pudiera quedar dañada al separar los escudos". De la documentación obrante en los autos se desprende que el escudo de la fachada del Ayuntamiento no se encuentra en un edificio declarado monumento histórico-artístico o que concurra alguna de las otras circunstancias del precepto que impida que no pueda ser retirado de la fachada.

Lo que hasta ahora hemos expuesto para el escudo que a día de hoy existe en la fachada del Ayuntamiento de Gadiana del Caudillo es igualmente válido para la placa conmemorativa, pues la misma mantiene un escudo y referencia a un régimen que no es el vigente régimen constitucional de España. El mantenimiento de una placa con un escudo preconstitucional y referencias a un régimen político que no es el vigente no son conformes con la normativa que acabamos de exponer y vulneran, por tanto, el principio de legalidad garantizado en la Constitución Española y al que se someten todos los poderes públicos.

Quinto.

Además de lo anterior, el escudo y la placa vulneran la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.

El artículo 1.1 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, establece que el objeto de la norma es adoptar medidas complementarias destinadas a suprimir los elementos de división entre los ciudadanos, todo ello con el fin de fomentar la cohesión y solidaridad entre las diversas generaciones de españoles en torno a los principios, valores y libertades constitucionales. El escudo y la placa conmemorativa constituyen un elemento de división entre los ciudadanos al no responder a los símbolos actuales del Estado y profundizan en un enfrentamiento en el edificio público más importante de la localidad como es la edificación que acoge el Ayuntamiento de Gadiana del Caudillo, casa consistorial que debe ser la casa de todos los vecinos del pueblo y representar los valores superiores del ordenamiento jurídico español que son la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político con sometimiento pleno al principio de legalidad (artículos 1.1 y 9 CE).

Asimismo, el escudo y la placa están situados en una zona claramente visible de la fachada del Ayuntamiento, lo que junto a su tamaño, configuración y leyenda, supone un signo emblemático del anterior régimen, quedando subsumido en el ámbito objetivo establecido en el artículo 15.1, en relación con el artículo 1.1, de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.

Todo lo anterior conduce a este Tribunal de Justicia a estimar el recurso de apelación.

Sexto.

- El artículo 139.1 LJCA establece el principio del vencimiento en la imposición de las costas procesales, de modo que procede imponer las costas procesales causadas en la primera instancia jurisdiccional al Ayuntamiento demandado al no apreciarse la existencia de serias dudas de hecho o de derecho que motiven la no imposición de costas.

Por su parte, el artículo 139.4 LJCA establece que "La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima".

En este caso, en atención a la complejidad del debate suscitado en los autos y a fin de evitar incidentes en fase de ejecución de sentencia, se limitan las costas procesales al importe máximo de 1.000 euros por todos los conceptos.

Séptimo.

Respecto de las costas del recurso de apelación, el artículo 139.2 LJCA no las impone expresamente en el supuesto de estimación del recurso de apelación.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación, EN NOMBRE DE SM EL REY, por la potestad que nos confiere la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

Estimamos el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Mallén Pascual, en nombre y representación de don Basilio, con la asistencia letrada de don José Santiago Lavado, contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Badajoz de fecha 30 de abril de 2018, PO 68/2016, y declaramos haber lugar a los siguientes pronunciamientos:

1) Revocamos la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Badajoz de fecha 30 de abril de 2018, PO 68/2016.

2) Estimamos la demanda contencioso-administrativa interpuesta por el Procurador de los Tribunales Sr. Mallén Pascual, en nombre y representación de don Basilio, anulando el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Gadiana del Caudillo de fecha 28-1-2016, por no ser ajustado a Derecho.

3) Condenamos al Ayuntamiento de Gadiana del Caudillo a retirar de la fachada el escudo preconstitucional y la placa conmemorativa a los que se refiere el presente proceso contencioso-administrativo. La Corporación Local deberá realizar todas las actuaciones administrativas y materiales que sean precisas para retirar el escudo y la placa a la mayor brevedad, y en todo caso, en un plazo máximo de tres meses desde la firmeza de esta sentencia.

4) Condenamos al Ayuntamiento de Gadiana del Caudillo al pago de las costas procesales causadas en la primera instancia jurisdiccional hasta un máximo de 1.000 euros por todos los conceptos.

5) Sin hacer expresa imposición respecto a las costas procesales causadas en el recurso de apelación.



Contra la presente sentencia cabe recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. El recurso de casación se preparará ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura en el plazo de treinta días contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia.

La presente sentencia sólo será recurrible ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora.

El escrito de preparación deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 88 y 89 LJCA y en el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE 6-7-2016).

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, remítase testimonio junto con los autos, al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.